



GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE

DECRETO No 0308

“Por el cual se resuelve un Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación en contra del Decreto No. 0258 del 07 de Septiembre de 2021”

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

En ejercicio de sus atribuciones y facultades legales conferidas mediante decreto 657 del 30 de diciembre de 2020

CONSIDERANDO

Que la Ley 715 de 2001, en su artículo 6°, numeral 2,3, dispone que es competencia de los departamentos la de administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con esta misma ley.

Que revisados los registros de planta de: **ROCHA MARTINEZ MARIA NINELLA** identificado con C.C. número 1049927986 expedida en María La Baja (Bol), ingresó a esta entidad el 18/04/2008. Desempeñando el cargo de Docente de aula grado 2A, Nivel Secundaria área Ciencias Sociales, en el(la) I.E.T.A. SAN JOSE DE PLAYON, en la ciudad de María La Baja (Bol), con tipo de nombramiento Propiedad.

Que mediante **Decreto No. 0258 del 07 de septiembre de 2021** se hizo efectivo el retiro de la planta de docentes activos a la Docente **MARIA NINELLA ROCHA MARTÍNEZ** con CC No 1.049.927.986 por parte de la Secretaria de Educación Departamental de Bolívar, a través de la Dirección Administrativa de Planta de Establecimientos Educativos de Bolívar.

Que mediante correo electrónico de fecha 23 de septiembre de 2021, y estando dentro del término legal para ello, la señora **MARIA NINELLA ROCHA MARTÍNEZ**, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el **Decreto No. 0258 del 07 de Septiembre de 2021**, expedido por SECRETARIA DE EDUCACION DE LA GOBERNACION DE BOLIVAR, solicitando su revocatoria.

Como consecuenciade lo anterior solicita restablecer el derecho al cargo como Docente de aula grado 2A, Nivel Secundaria área Ciencias Sociales que desempeña la señora **MARIA NINELLA ROCHA MARTÍNEZ con CC No 1.049.927.986**, en la I.E.T.A. SAN JOSE DE PLAYON, en el municipio de Maria La Baja (Bol), por considerar que no es razonable compartir, que con una pérdida de capacidad laboral del 84,80% producida por una PATOLOGÍA ALTAMENTE COMPLEJA PROGRESIVA Y CLÍNICAMENTE DEGENERATIVA de conformidad a lo acreditado en las historias clínicas, le asignen el disfrute de una Pensión por invalidez de un 54%.

Que con fecha 30 de agosto de 2018, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de la Clínica General del Norte, emitió concepto en donde se especifica una pérdida del 84,80% de su capacidad laboral.

Que mediante Resolución No. 0901 del 19 de marzo de 2021, expedida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se reconoció y ordenó el pago de una Pensión por Invalidez al señora **MARIA NINELLA ROCHA MARTÍNEZ con CC No 1.049.927.986**, por haber perdido su capacidad laboral en un 84,80% de acuerdo al certificado expedido por la entidad que presta el servicio médico asistencial (Organización General del Norte), la mencionada resolución fue notificada por correo Electrónico al señor, el día 28 de marzo de 2021, lo cual da derecho a disfrutar de una pensión por invalidez equivalente a un 54% del Ingreso Base de Liquidación.

Que el literal f) del artículo 41 de la Ley 909 de 2004, establece que el retiro del servicio de los empleados de carrera se produce, entre otros casos, por invalidez absoluta.



GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE

DECRETO No 0308

“Por el cual se resuelve un Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación en contra del Decreto No. 0258 del 07 de Septiembre de 2021”

Que la Ley 100 de 1993 en su artículo 38 señala que « se considera inválida la persona que, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral» Que la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos y en particular en la sentencia C-1037 de 2003, indica en la parte considerativa que conforme a lo señalado por el artículo 2º. De la Constitución Política es deber del Estado garantizar la «efectividad de los derechos» en este caso del empleado, público privado, retirado del servicio asegurándole «remuneración vital» que garantice su subsistencia y su dignidad humana.

Que de acuerdo al certificado médico expedido por la **ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE**, de fecha 30/08/2018 entidad que presta el servicio Médico asistencial el porcentaje de perdida de la **CAPACIDAD LABORAL PCL** es del 84,80% de origen común, lo cual le da derecho a disfrutar de una **PENSION POR INVALIDEZ** equivalente al **54%** del **INGRESO BASE DE LA LIQUIDACION (I.B.L)**

Que la docente adquiere el status el 28/05/2018, fecha de estructuración de la invalidez.

Que además la Ley 100 de 1993 en su artículo 40 señala los equivalentes a los montos mensuales de las pensiones de invalidez, señalando que se tasará el 54 % del ingreso base de liquidación, cuando la disminución en su capacidad laboral es igual o superior al 66 %, como es el caso de la señora **MARIA NINELLA ROCHA MARTÍNEZ**, donde la capacidad laboral en un 84,80% es decir, superior al 66% como señala la norma.

Que la fecha de la efectividad corresponde a partir que **CESEN** los salarios devengados como docente en la planta e activa.

Que son disposiciones aplicables entre otras Ley 812 de 2013, Decreto 3752 de 2003, Ley 100 de 1993, Decreto 1158 de 1994, Ley 860 de 2003.

"ARTÍCULO 75. IMPROCEDENCIA. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa."

Que la improcedencia del recurso radica en que se trata de un acto administrativo de mera ejecución en la medida en que el Decreto 0258 del 07 de septiembre del 2021 en cuestión se limita a ejecutar la decisión principal, es decir, a dar simple aplicación al retiro de la planta de activos a una docente que le fue reconocida **PENSION POR INVALIDEZ** mediante Resolución No. 0901 del 19 de marzo de 2021, notificada el 28 de marzo de 2021, la cual a su vez se realiza con base en el concepto en donde se especifica una pérdida del 84,80% de su capacidad laboral emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de la Clínica General del Norte en fecha 26 de abril de 2016; por lo tanto no puede permanecer con las dos condiciones a la vez; es decir seguir devengando el salario de docente activa y tener una pensión de invalidez, que como ya se dijo antes solo es posible una vez deje de recibir los salarios como docente activa.

Que mediante **Decreto No. 0258 del 07 de septiembre de 2021** se hizo efectivo el retiro de la planta de docentes activos a la Docente **MARIA NINELLA ROCHA MARTÍNEZ con CC No 1.049.927.986** por parte de la Secretaria de Educación Departamental de Bolívar, a través de la oficina de Oficina de Dirección Administrativa de Establecimientos Educativos de Bolívar.

Que coincidente con lo expuesto, el Consejo de Estado en sentencia de 25 de mayo de 1990 dice:

"El acto que en cumplimiento de la misma expide el nominador viene a ser un simple acto de ejecución, prácticamente una operación administrativa mediante la cual se ejecuta la decisión..."

GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE

DECRETO No 0308

"Por el cual se resuelve un Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación en contra del Decreto No. 0258 del 07 de Septiembre de 2021"

Que en cuanto a los recursos que proceden contra los actos administrativos expedidos por el delegatario, en ejercicio de las facultades delegadas (asunto cuya determinación el artículo 211 de la Constitución Política defiere al legislador), según la redacción del primer inciso del artículo 12 de la Ley 489 de 1.998, se ha señalado que "como quiera que el delegatario actúa como si lo estuviera haciendo el delegante", contra las decisiones que aquél adopta en ejercicio de las atribuciones delegadas proceden los mismos recursos que sería viable ejercer en contra de los actos administrativos proferidos por éste, quien, como se ha dicho, mantiene la titularidad de la competencia delegada, y en tal sentido no es procedente el recurso de apelación pretendido en tanto el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, en su último inciso precisa que "tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial."

Que no habiendo norma expresa que prevea excepciones en este caso, se tendrá por improcedente el recurso deprecado, lo cual conlleva desestimar los argumentos que lo sustentan.

Que en mérito de lo anterior

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar improcedente el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el **Decreto No. 0258 del 07 de septiembre de 2021**, mediante el cual se hizo efectivo el retiro de la planta de docentes activos a la Docente **MARIA NINELLA ROCHA MARTÍNEZ con CC No 1.049.927.986** por parte de la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar, a través de la oficina de Oficina de Dirección Administrativa de Establecimientos Educativos de Bolívar.

ARTÍCULO SEGUNDO: Regístrese esta decisión en el sistema de información del recurso humano de la Secretaría de Educación y en la correspondiente hoja de vida.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Turbaco-Bolívar, a los 16 días del mes de noviembre de 2021


VERÓNICA MONTERROSA TORRES
SECRETARIA DE EDUCACION

Elaboró. Delanis Salas Villegas
Vo.Bo Jairo Beleño Bellio

Jefe Asesora Oficina Jurídica 
Director Administrativo Establecimientos Educativos